



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 6 de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la continuación de la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora LIGIA DE JESUS NAVARRO HOYOS en calidad de sucesora procesal de **MIGUEL ANGEL VELEZ FRANCO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00216-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: JULIO ENRIQUE ESCOBAR VANEGAS  
Cédula de Ciudadanía: 1.110.547.466 de Ibagué  
Tarjeta Profesional: 289352 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Ave. 15 No. 2-19 Of. 305ª Centro Ccial Yulima  
Correo Electrónico: [fuerzapublicaajucom@hotmail.com](mailto:fuerzapublicaajucom@hotmail.com)  
Celular: 3053117812

**PARTE DEMANDADA**

**CREMIL**

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ  
Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.953 de Ibagué  
Tarjeta Profesional: 228274 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Cra. 10 No. 27.27 Of. 214 Ed. Bachué – Bogotá. Cra. 7ª No. 4ª -06 Apto 403 de Ibagué  
Teléfono: 3006594315  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Se hace parte el doctor **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

**AUTO:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

### 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto debemos recordar que la audiencia inicial se suspendió el pasado 26 de julio de 2018 para tramitar una prueba decretada oficiosamente con el fin de decidir la posible existencia de la **excepción de cosa juzgada**.

La mencionada prueba consistió en oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué para que remitiera con destino a este proceso copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubiere, proferidos dentro del proceso 73001333100120080004800. La documental solicitada fue arrimada por la apoderada de la entidad demandada en fecha 10 de septiembre de 2018 y reposan a folios 1 a 10 del cuaderno de pruebas de oficio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 189 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa respecto a los efectos de la sentencia lo siguiente:

***Art. 189.-** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.*

***La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)***

Por su parte el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

***“Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.** (...) (Resalta del Juzgado)*

Ahora bien, se debe recordar que, el concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias, hace referencia a que las mismas en el momento de encontrarse ejecutoriadas, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y son inmutables, es decir, que no pueden ser variadas y, finalmente, que para que se configure, deben concurrir 3 elementos: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa que el anterior y 3) Que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

La figura de la cosa juzgada, tiene su fundamento en la seguridad jurídica que debe brindarse a las partes dentro de un litigio en el marco de un Estado Social de Derecho, decisión que, como lo ha establecido la jurisprudencia, de una parte, *asegura la resolución pacífica, coercitiva y definitiva de un conflicto y, de otra, impide que se produzcan decisiones judiciales contradictorias que violen el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.*

Así las cosas, del examen de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, el 21 de mayo de 2019, se advierte que el señor MIGUEL ANGELO VELEZ FRANCO, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de CREMIL, solicitando la nulidad del **Oficio No. 759 del 9 de enero de 2008**, mediante el cual se negó a la parte actora el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo los aumentos decretados

por el gobierno nacional con el IPC para los años 1997 y siguientes, habiendo el juez negado las pretensiones; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, al revisar el proceso que se adelanta en este Despacho, se observa que el demandante resulta ser el señor MIGUEL ANGEL VELEZ FRANCO, pero que el mismo falleció durante el curso del proceso y este se continuó adelantado con la señora LIGIA DE JESUS NAVARRO HOYOS, en calidad de sucesora procesal en contra de CREMIL; que se pretende la nulidad del oficio 00075567 del 5 de febrero de 2014, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada proceda a reajustar y reliquidar la asignación de retiro, conforme al IPC, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, mismos años pretendidos en el proceso anterior.

Efectuado el anterior parangón entre los dos procesos, advierte esta instancia que efectivamente existe identidad entre ellos, respecto de los extremos procesales, la causa pretendida y el objeto, cual es, el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC, para los años 1999 en adelante, sin que tenga relevancia el que los actos demandados sean diferentes, lo que determinaría que se declarara probada la configuración de la cosa juzgada.

No obstante lo anterior, en un caso similar el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> recientemente sostuvo que:

*“...lo pretendido por el accionante desde el momento en que promovió el primer proceso incoado con anterioridad al que hoy es objeto de estudio, no solo era reconocer la reliquidación de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC a partir del año 1997 a 2006 y con posterioridad, así como pagar la diferencia que resulte entre la liquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento, sino también el reajuste de la base de liquidación prestacional que le fue reconocida, pues no debe perderse de vista que el reajuste para dichos periodos reflejaría un aumento de la pensión, de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la mesada pensional a futuro.*

*Si bien es cierto, el Tribunal Administrativo del Tolima estableció que ya había cursado otra demanda con el mismo objeto, es claro que dicha decisión desconoce el derecho constitucional que le asiste al accionante de mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, que a juicio de la Subsección constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad, de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil...*

*A este respecto, esta Subsección señaló<sup>2</sup> que “no se podría hablar de cosa juzgada cuando las providencias del primer proceso ordinario no ordenaron el reajuste de la asignación de retiro que constitucionalmente protegen los artículos 48 y 53 de la Carta Superior. Repárese que la presente discusión gira en torno sobre la aplicación del derecho sustancial (reajuste) o el derecho formal (cosa juzgada), interrogante frente al cual la Subsección opta por proteger al pensionado al tratarse de un asunto de pronta, cumplida y eficaz administración de justicia...”.*

Señalado lo anterior, y haciendo suyos los pronunciamientos del máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el Despacho deberá concluir que en este caso no se configura la cosa juzgada, pues no habiéndose ordenado el reajuste de la asignación de retiro de la parte demandante en el proceso ya fallado, se presenta en la actualidad, un enfrentamiento del derecho

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 8 de febrero de 2008. Rad. 11001-03-15-000-2017-03271-00. CP. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela del 17 de abril de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-00224-00 CP William Hernández Gómez.

sustancial (reajuste) con el derecho procesal (cosa juzgada), debiendo ser favorecido el primero, a fin no sólo de garantizar el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, sino también, el artículo 229 de la misma, en relación con el acceso efectivo a la administración de justicia. Por las anteriores razones se declarará no probada la excepción.

Se debe indicar además que el **despacho no encuentra configurada alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA,** la excepción de **COSA JUZGADA,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite de la presente diligencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **5. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En este punto, se procedió a verificar los requisitos de procedibilidad establecidos para este medio de control, advirtiendo que los exigidos conforme el **artículo 161 del CPACA** son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos en vía administrativa.

Finalmente advierte el despacho que como lo pretendido es la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta la demandante y esta es una prestación periódica, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad; no obstante se observa a folios 8 y ss que dicho requisito se cumplió y que incluso hubo acuerdo conciliatorio, pero el mismo no fue aprobado judicialmente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **6. FIJACION DEL LITIGIO**

##### **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos y pretensiones narrados en el libelo genitor y lo que frente a ello se dispuso en la contestación, en este caso, *el problema jurídico consiste en determinar si debe reajustarse la asignación de retiro que disfruta en sustitución la demandante, aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Si se verifica conciliación, se manifiesta que dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta diligencia, el Despacho resolverá por escrito sobre su aprobación.**

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 y ss). No solicitó la práctica de pruebas.

### 8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el expediente administrativo. No solicitó la práctica de pruebas. (Fls 58 y ss). **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS,** concediendo el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSION

### PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones.

### PARTE DEMANDADA

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



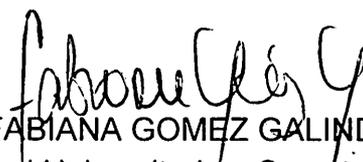
JULIO ENRIQUE ESCOBAR VANEGAS

Apoderada parte demandante



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Apoderado parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc